

acordar el gasto, acto que ya es imprescindible que se realice cuando estén en vigor los créditos presupuestos a que haya de aplicarse.

Por otra parte, cuando la aprobación de un expediente no tiene lugar dentro del ejercicio en que se inicia, o cuando, aun habiéndose aprobado, no llega a hacerse durante el mismo la adjudicación de la obra, adquisición o servicio, porque no se haya dispuesto de tiempo suficiente para realizar la licitación, porque las proposiciones recibidas no hayan podido ser aceptadas o por otra circunstancia cualquiera, suele ocurrir, a veces, que ha de abrirse de nuevo el expediente para tramitarlo con aplicación a los créditos del año siguiente, o en su caso de este y de los sucesivos, exigiéndose en ocasiones todos los trámites anteriores, a pesar de que el indicado cambio de aplicación no haya producido ninguna otra variación en la propuesta inicialmente formulada, con lo cual se origina una sensible pérdida de tiempo y un trabajo innecesario en los Organismos informantes, los cuales, naturalmente, no pueden hacer otra cosa que reproducir el dictamen primitivo.

Finalmente puede ocurrir que en los expedientes a que se refiere el párrafo anterior se dé la circunstancia de que estén instruidos con cargo a créditos que por disposición legal tengan carácter permanente, en cuyo caso se hace preciso dictar normas para su terminación que tengan en cuenta dicha particularidad.

En atención a las consideraciones expuestas, y sin perjuicio de las normas que prohíben la contratación de obligaciones por el Estado mientras no se disponga de los necesarios créditos propuestos.

Este Ministerio de Hacienda, conforme con lo propuesto por la Intervención General de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Los expedientes destinados a preparar el concierto de contratos para la realización de obras, adquisiciones o servicios de los que se hayan de derivar obligaciones del Estado, podrán iniciarse en el ejercicio anterior al en que hayan de regirse los Presupuestos con cargo a los que vayan a imputarse los correspondientes gastos, siempre que concurran las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Que las necesidades que se hayan de satisfacer puedan ser razonablemente previstas con anticipación.

b) Que las obras, adquisiciones o servicios de que se trate figuren dotados ordinariamente en Presupuesto y sus créditos no deban ser suprimidos, de acuerdo con el apartado A) del artículo 33 de la Ley de Administración y Contabilidad, o, aun no concurriendo esas circunstancias, deban tener dotación como consecuencia de los incrementos que autorizan los apartados B) y C) del propio artículo o estén incluidas en el proyecto que para el ejercicio siguiente se halle sometido por el Gobierno a la aprobación de las Cortes.

2.º En la tramitación anticipada de los expedientes podrá llegarse hasta el momento anterior a dictar el acuerdo de gasto, el cual no podrá tener lugar hasta que no estén en vigor los créditos presupuestos correspondientes. La toma de razón en estos expedientes se sustituirá por una diligencia de la Sección de Contabilidad competente, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos señalados en el apartado b) del número anterior y que la cuantía del gasto no rebasa las disponibilidades del respectivo concepto o apartado presupuestario. La fiscalización y los demás trámites o informes ordenados por disposiciones legales o reglamentarias, así como los de carácter discrecional que se realicen o emitan en los expedientes, se entenderán condicionados a que al dictarse el acuerdo subsistan las mismas circunstancias de hecho y de derecho existentes al llevarse a cabo aquéllos.

3.º Los expedientes que hubiesen sido iniciados en un ejercicio y en los que no se hubiese llegado a dictar el acuerdo de gasto, o que aun habiéndose dictado no se hubiesen adjudicado por cualquier causa las obras, adquisiciones o servicios correspondientes, podrán terminarse en el siguiente, sin que sea necesario repetir los informes emitidos ni los trámites ya realizados, siempre que tampoco se hayan modificado las circunstancias de hecho y de derecho existentes en el momento de emitirlos o realizarlos, salvo el desplazamiento al nuevo ejercicio, y, en su caso, la acumulación a la anualidad del mismo, de la inicialmente prevista para el anterior.

4.º La tramitación de los expedientes iniciados y no terminados en un año con cargo a créditos que por disposición legal tengan carácter permanente y cuyos remanentes, por tanto, están exceptuados de la anulación que determina el artículo 44 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, podrá continuar sin interrupción, de acuerdo con lo esta-

blecido en la disposición tercera de esta Orden, como si se tratase de gastos propios del nuevo ejercicio, y, en consecuencia, no perderá su validez ninguna de las actuaciones ya efectuadas, si se cumplen las condiciones señaladas en dicha disposición.

5.º Para que puedan ser resueltos definitivamente los expedientes a que se refieren las disposiciones anteriores será preciso que, por las respectivas Secciones de Contabilidad, se tome razón de los gastos en el ejercicio o ejercicios a que correspondan los créditos a que se apliquen y se extienda por el Servicio encargado de hacer la propuesta diligencia en que se haga constar que por cumplirse los requisitos establecidos en los números segundo o tercero, respectivamente, de esta Orden, conservan toda su validez los informes emitidos y, en su caso, las actuaciones practicadas, teniendo presente, en particular, cuando el gasto afecte a dos anualidades, si se trata del primero o segundo ejercicio del Presupuesto bienal, a efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911. Si el gasto hubiese sido acordado en el ejercicio anterior, dicho acuerdo deberá ser objeto de la oportuna convalidación.

Una vez aprobado el gasto, las Secciones de Contabilidad reproducirán, con cargo al nuevo ejercicio, los documentos contables correspondientes.

6.º Los Ministerios interesados solicitarán del de Hacienda, antes del 28 de febrero de cada año, la incorporación de los remanentes no utilizados en el ejercicio anterior de los créditos que tengan carácter permanente, entendiéndose por remanente la diferencia entre el importe del crédito presupuesto y el de las obligaciones contraídas. Dicha incorporación será acordada en expediente tramitado por la Intervención General de la Administración del Estado, en el que se acreditará la existencia de dichos remanentes mediante la oportuna certificación de la Ordenación de Pagos correspondiente.

7.º Los pagos que se realicen con cargo a créditos que tengan carácter de permanencia se aplicarán a «Corrientes» o a «Resultas», según el ejercicio con cargo al cual se hubiera contraído la respectiva obligación.

8.º Las precedentes normas son asimismo aplicables a los expedientes de gastos de los Organismos autónomos de la Administración del Estado, con las variaciones derivadas de su régimen especial.

Lo que de Orden ministerial comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 12 de enero de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas sobre delegación de firma en el Subdirector general y Jefes de Gabinete y Sección de esta Dirección General

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1958 atribuyó a los Jefes de Sección determinadas facultades desarrollando lo establecido en el artículo sexto de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

El creciente número de expedientes atribuidos a la competencia de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas aconseja aumentar las atribuciones del ilustrísimo señor Subdirector general y de los Jefes de Gabinete y de Sección de este Centro Directivo delegando en ellos determinadas funciones.

En consecuencia, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de este Departamento en 11 de diciembre actual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Delegar en el Subdirector general de Puertos y Señales Marítimas la firma de las escrituras de contratación de todas clases.

Segundo. Delegar en los Inspectores generales de Demarcación la aprobación de los programas de trabajo correspondientes a las obras, adquisiciones, instalaciones, reparaciones y suministros contratados, cualesquiera que sean su presupuesto y la procedencia de los fondos.

Tercero. Delegar en los Jefes de Sección y Gabinete de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas las siguientes atribuciones:

a) Todas las incidencias, peticiones de información y, en general, todas las actuaciones necesarias o convenientes para la impulsión de un expediente, a cumplimentar por los Servicios dependientes de la Dirección General, incluso Inspecciones Generales de Demarcación, mientras tales incidencias, peticiones o actuaciones no signifiquen o condicionen de algún modo la resolución del expediente.

b) Devolución al punto de origen de todos los expedientes que resulten incompletos por falta de documentos reglamentarios o por ser éstos defectuosos, de acuerdo con normas establecidas.

Cuarto. Delegar en el Jefe del Gabinete de Planes y Desarrollo las siguientes atribuciones:

a) Autorizaciones de pago de certificaciones con cargo a fondos del Estado, letra «C», y del préstamo y comunicación de estas autorizaciones a la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

b) Examen y comprobación de los estados trimestrales de las subvenciones del Estado y autorizaciones de abonos correspondientes a las mismas.

Quinto. Delegar en el Jefe de la Sección de Concesiones y Recursos la aprobación de las actas de reconocimiento de las concesiones o autorizaciones, siempre que las citadas actas hayan sido extendidas de conformidad.

Sexto. Delegar en el Jefe de la Sección de Presupuestos y Asuntos Generales las siguientes atribuciones:

a) Remisión a la Sección de Contabilidad del Departamento de las cuentas formuladas por los Servicios de Puertos, relativas a la liquidación anual de sus presupuestos, de las subvenciones del Estado recibidas (incluso del Estado, letra «C»), y de los remanentes de los préstamos emitidos. Expresar la conformidad a dichas cuentas o devolver las mismas para su corrección por los Servicios, cuando sean formuladas observaciones por la Sección de Contabilidad.

b) Comunicar a la Junta Calificadora de Destinos Civiles de la Agrupación Temporal Militar las vacantes que le correspondan cubrir en los Organismos de Puertos.

Comunicar a estos Organismos las credenciales que deban enviar a la citada Junta Calificadora, correspondientes al personal nombrado por la misma.

Comunicar a los Servicios las bajas que en dicho personal se produzcan, según notificaciones de la citada Junta Calificadora de Destinos Civiles de la Agrupación Temporal Militar.

c) Elevar a la Subsecretaría del Departamento (Sección de Personal de Cuerpos del Estado), con la conformidad o reparos que resulten de la aplicación de normas reglamentarias, las solicitudes de vacaciones formuladas por personal de nombramiento ministerial, dependiente de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

d) Acuses de recibo y conformidad, por ajustarse a normas reglamentarias, de las comunicaciones en las que se notifiquen licencias concedidas o resoluciones adoptadas por las Juntas de Obras y las Comisiones Administrativas de Puertos, en relación con su personal.

Séptimo. Delegar en el Jefe de la Sección de Créditos, Contabilidad y Contratación de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas las siguientes atribuciones:

a) En los expedientes iniciados con aprobación de la Dirección General, interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de pagos correspondientes a los Servicios a cargo de la Dirección General y pedir la contratación de créditos a Contabilidad y Ordenación de Pagos.

b) Aprobación de actas de recepción provisional y definitiva de obras, adquisiciones, reparaciones, suministros e instalaciones, siempre que dichas actas hayan sido extendidas de conformidad.

c) Aprobación de liquidaciones de obras, adquisiciones, reparaciones, suministros e instalaciones que no den lugar a adicionales y en las que conste la conformidad del contratista.

d) Aprobación de las cuentas de inversión de libramientos «a justificar» procedentes de mandamientos de la Ordenación Central de Pagos; de las cuentas «en firmes» y de las certificaciones de obra ejecutada o de adquisiciones, instalaciones, reparaciones, suministros y servicios realizados, cuando hayan de producir mandamientos de la misma citada Ordenación.

e) Autorizaciones a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda, de 24 de diciembre de 1960, sobre mecanización de la Contabilidad del Estado.

f) Devolución de las fianzas provisionales depositadas por los licitadores y aceptación de las definitivas establecidas como garantía en la contratación de obras, adquisiciones, instalaciones, reparaciones, suministros y servicios.

Octavo. La delegación de firma establecida en los apartados segundo al séptimo, ambos inclusive, de esta Orden se llevará a efecto consignando la antefirma «El Director general, P. D.», y escribiendo bajo la firma el cargo que corresponda al firmante.

Noveno. El Director general podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente o asunto objeto de la presente delegación, la cual, no obstante, subsistirá en los términos que quedan prescritos, en tanto no sea revocada o modificada por disposición especial.

Décimo. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1962. — El Director general,

F. Rodríguez Pérez

Sres. Subdirector general y Jefes de Gabinete y Sección de la

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3541 1962, de 27 de diciembre, sobre tablas de mortalidad aplicables en el Seguro de Rentas de Accidentes de Trabajo y sobre modificación del artículo 148 del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo.

La elevación de la vida media de la población española, debida a los avances de la ciencia médica, a la aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad y a la mejoría del nivel de vida, ha producido la consecuencia de que las tablas extranjeras de mortalidad que viene aplicando el Seguro de Accidentes de Trabajo desde mil novecientos treinta y tres, no respondan a la favorable realidad actual, por lo que el artículo ciento trece del Reglamento de Accidentes de Trabajo de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, ya preveía que se confeccionasen nuevas tablas, en base a la propia experiencia.

La mayor supervivencia del colectivo pensionista sobre la registrada hipotéticamente en las tablas de mortalidad utilizadas para el cálculo de pensiones, incide en forma desfavorable en los resultados del Seguro de Rentas, determinando, en unión de otras causas, su creciente desequilibrio financiero. La elevación del nivel de aseguramiento establecida en Orden del Ministerio de Trabajo fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos tendría como consecuencia el efecto secundario de agravar el referido desequilibrio. Ello hace necesaria la adopción de medidas correctivas.

Por otra parte, la experiencia adquirida en la aplicación del artículo ciento cuarenta y ocho del Reglamento antes citado y la circunstancia de que para el cálculo de las rentas correspondientes se utilicen las mismas tablas que para las restantes incapacidades, hace aconsejable aclarar su contenido para que, sin merma de los actuales derechos, se simplifique su concesión y se aminoren las desviaciones económicas producidas en el Fondo de Pensiones del Seguro de Accidentes.

Ambas medidas no tendrán repercusión sobre las tarifas de primas aplicadas en el régimen de Accidentes de Trabajo, porque el aumento de gastos que representa para las Entidades Aseguradoras queda compensado con la mayor recaudación que se producirá como consecuencia de la elevación del nivel de aseguramiento antes aludido.